**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL “ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE”, SUSCRITO EN CARTAGENA DE INDIAS, COLOMBIA, EL 27 DE ENERO DE 2022.**

Santiago, 27 de noviembre de 2023

**M E N S A J E Nº 237-371/**

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. EL**

**PRESIDENTE**

**DE LA H.**

**CÁMARA DE**

**DIPUTADAS Y**

**DIPUTADOS**

 En virtud de mis atribuciones constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el “Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Chile”, firmado en Cartagena de Indias, Colombia, el 27 de enero de 2022.

# ANTECEDENTES

Una finalidad común reconocida por nuestro país y el Gobierno de la República de Colombia es favorecer el desarrollo del transporte aéreo entre ambos territorios, propiciando la expansión económica y comercial entre ambos países.

El Acuerdo sobre Transporte Aéreo con el Gobierno de la República de Colombia (en adelante el “Acuerdo”) corresponde al tipo de acuerdo bilateral de transporte aéreo denominado de cielos abiertos y su celebración obedece a la política aerocomercial impulsada por Chile desde hace varias décadas con el fin de conseguir la mayor apertura de derechos de tráfico con los demás países, y así lograr los objetivos que orientan dicha política, esto es, el libre ingreso a los mercados, la libertad tarifaria y la mínima intervención de la autoridad en materia económica.

Además, el Acuerdo busca garantizar el mayor grado de protección y seguridad en el transporte aéreo internacional.

# ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ACUERDO

## Estructura del Acuerdo

El Acuerdo consta de un Preámbulo, en el cual las Partes dan cuenta de las consideraciones y propósito que tuvieron a la vista para su celebración, veintitrés artículos que conforman su cuerpo principal, y un Anexo.

## Principales disposiciones

En primer término, en el Preámbulo las Partes reconocen que el objeto del Acuerdo es favorecer el desarrollo del transporte aéreo entre ambos territorios, propiciando la expansión económica y comercial de ambos Estados, y brindando oportunidades justas y equitativas para la explotación de empresas de transporte aéreo internacional, conforme la normativa internacional pertinente.

A continuación, en su artículo 1 se definen o remiten a otros instrumentos trece conceptos básicos con el objeto de facilitar la comprensión e interpretación del Acuerdo. Estos son: “convenio”, “acuerdo”, “autoridad aeronáutica”, “línea aérea designada”, “territorio”, “servicio aéreo”, “servicio aéreo internacional”, “línea aérea”, “escala para fines no comerciales”, “servicio aéreo exclusivo de carga”, “capacidad”, “tarifa” y “anexo”.

Seguidamente, el artículo 2 reconoce un conjunto de derechos que cada Parte otorga a las líneas aéreas designadas por la otra Parte en las rutas especificadas en el anexo. Estos derechos corresponden a sobrevolar el territorio de la otra Parte sin aterrizar (sobrevuelo), a realizar escalas en el territorio para fines no comerciales (escala técnica), para efectuar escalas con fines comerciales en las rutas especificadas en el anexo, y los demás derechos señalados en el Acuerdo.

Los artículos 3 y 4 del Acuerdo establecen las reglas de designación y autorización de las líneas aéreas para operar en el marco del Acuerdo. Por un lado, el artículo 3 permite la designación de las líneas aéreas que cada Parte estime necesarias para la explotación de los servicios acordados, así como también a retirar o cambiar tales designaciones. Por otro lado, la misma disposición establece el deber de la otra Parte de otorgar la autorización de explotación apropiada cumpliendo con las condiciones dispuestas en el Acuerdo.

El artículo 4 complementa dichas reglas, estableciendo los casos en que las autoridades aeronáuticas de cada Parte podrán negar, revocar, suspender las autorizaciones, o bien imponer condiciones a las mismas.

En el artículo 5 se dispone el compromiso de las Partes a que las leyes y reglamentos que regulen la entrada, permanencia y salida del territorio de cada parte de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, y las que regulen los trámites relativos a las migraciones, a las aduanas y a las medidas sanitarias, se aplicarán también en dicho territorio a las operaciones de las empresas designadas por la otra Parte.

En otro orden de consideraciones, el artículo 6 consigna el deber de las Partes de reconocer como válidos los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y licencias expedidos o convalidados por la otra Parte. Lo anterior, sujeto a la normativa internacional pertinente y con la excepción de que los mencionados documentos refieran a sus propios nacionales.

Cumpliendo con el objetivo de garantizar mayor protección y seguridad en el transporte aéreo internacional, los artículos 7 y 8 abordan la seguridad operacional y la seguridad de la aviación, respectivamente.

El artículo 7 reconoce la facultad de cada Parte para solicitar la realización de consultas sobre las normas de seguridad operacional, referidas a un conjunto de aspectos que garantizan una operación de vuelo segura. Además, reconoce una serie de mecanismos para facilitar, entre otras, la inspección y adopción de medidas urgentes para garantizar la seguridad operacional de las líneas aéreas.

Seguidamente, el artículo 8, basándose en la cláusula modelo o texto de orientación sobre la seguridad elaborado por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), establece la obligación mutua de las Partes de proteger la seguridad de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita (“security”) y a prestarse toda la ayuda mutua necesaria para cumplir con dicho deber.

Los siguientes artículos indican los principios y reglas necesarias para favorecer las oportunidades justas y equitativas del transporte aéreo internacional entre las Partes. Así, en el artículo 11 se consigna los principios de libertad tarifaria y de doble desaprobación. Sobre el primero, se permite que las líneas aéreas establezcan las tarifas bajo consideraciones comerciales en el mercado, sin perjuicio de la intervención de las Partes para evitar tarifas o prácticas injustificadamente discriminatorias, tarifas excesivamente altas o restrictivas por el abuso de posición dominante o artificialmente bajas por apoyo o subsidio gubernamental. Respecto del segundo principio, las tarifas continuarán en vigor salvo que, previas consultas, ambas Partes objeten y lleguen a un acuerdo.

A continuación, el artículo 13 consigna que las Partes deberán informarse recíprocamente acerca de sus leyes, políticas y prácticas en materia de competencia o modificaciones de estas, y de cualesquiera objetivos concretos que en ellas se persigan, que puedan afectar a la explotación de los servicios de transporte aéreo con arreglo al Acuerdo, e identificarán las autoridades encargadas de su aplicación.

En otro orden de consideraciones, a través de cinco numerales, el artículo 15 precisa una serie de compromisos que cada Parte deberá cumplir para la prestación de los servicios de las líneas aéreas de la otra Parte. Dichos compromisos corresponden, entre otros, a vender servicios de transporte aéreo y servicios conexos directamente o por medio de agentes u otros intermediarios, la conversión y transferencia de divisas al extranjero, a posibilitar la celebración de acuerdos de colaboración comercial entre las líneas aéreas de la Partes, entre otros.

Por último, dentro del cuerpo principal del Acuerdo, el artículo 19 establece las reglas de solución de controversias. Conforme a dicha disposición, de surgir alguna diferencia entre las Partes sobre la interpretación o aplicación del Acuerdo, la primera vía de solución corresponde a la celebración de una consulta entre ambas Partes. En el caso de que la controversia no pueda ser resuelta de esta manera, las Partes podrán acordar someterla a una persona u organismo acordado en forma mutua, o bien cualquier de las partes podrá someterla a un tribunal arbitral, estableciéndose además las reglas de integración de dicho órgano y comprometiéndose las partes a cualquier la decisión expedida conforme el mismo Artículo.

## Demás disposiciones del Acuerdo

Las demás disposiciones del Acuerdo, relativas a cargo o derechos impuestos a los usuarios (artículo 9), derechos de aduana (artículo 10), capacidad (artículo 12), principio de no discriminación mutua (artículo 14), estadísticas (artículo 16), aprobación de horarios (artículo 17), consulta y enmiendas (artículo 18), acuerdos multilaterales (artículo 20), terminación (artículo 21), registro (artículo 22) y entrada en vigor (artículo 23), corresponden a cláusulas usuales en esta clase de convenios de servicios aéreos y se refieren a la aplicación de la normativa internacional amparada en el Convenio de Aviación Civil Internacional y en los usos y costumbres de la actividad aeronáutica.

Por último, el Acuerdo contiene el anexo “Cuadro de Rutas”, que complementa los derechos reconocidos a las líneas aéreas designadas por cada Parte, referido al derecho a prestar servicios regulares y no regulares, combinados de pasajeros, carga y correo o exclusivos de carga, entre los territorios de ambos países. Además, se reconoce el derecho de ambas Partes, a través de sus respectivas autoridades aeronáuticas, a acordar limitaciones de capacidad o de ruta para el ejercicio de los demás derechos de tráfico contemplados en el Acuerdo.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

**PROYECTO DE ACUERDO:**

**“ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébase el “Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Chile”, suscrito en Cartagena de Indias, Colombia, el 27 de enero de 2022.”.

Dios guarde a V.E.,

 **GABRIEL BORIC FONT**

 Presidente de la República

 **ALBERT VAN KLAVEREN STORK**

 Ministro de Relaciones Exteriores

 **JUAN CARLOS MUÑOZ ABOGABIR**

 Ministro de Transportes

 y Telecomunicaciones